

# Boletín



# Oficial



DE LA



## PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

R.R. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. . . . . 5	Un mes. . . . . 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre . . . 15
Seis meses. . . . 21	Seis meses. . . 28
Un año. . . . . 40	Un año. . . . . 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 27 de Octubre de 1937

AÑO II NÚM. 372

Núm. 4532

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDENES

Excmo. Sr.: Para evitar trámites innecesarios en los expedientes de responsabilidad civil a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, dispongo:

**Artículo 1.º** Las instancias y documentos sobre reclamaciones formuladas al amparo del artículo 11 del Decreto-Ley citado, si bien dirigidas a la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado, se presentarán ante las Comisiones provinciales para su unión al respectivo expediente de responsabilidad civil.

**Artículo 2.º** Los Tribunales militares ordinarios mencionados en el artículo 8.º del citado Decreto-Ley remitirán el testimonio aludido en dicho artículo a la Comisión de incautación de bienes de la provincia donde el condenado tuviese su domicilio y si ese no constase en las actuaciones, a la Comisión de la provincia donde aquél hubiese nacido; si tampoco constase este dato, lo remitirán a dicha Comisión Central.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 27 de Octubre de

1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: La necesidad de ejercer un control absoluto en los movimientos de importación, quedó recogida en el Decreto número 91 de 26 de Noviembre de 1936. Sin embargo, sus preceptos han venido aplicándose con cierta laxitud, aconsejada por la conveniencia de ir asentando gradualmente el nuevo régimen comercial que por el referido Decreto se instauraba.

Las circunstancias actuales y el tiempo transcurrido desde su promulgación, concurren a restablecer en todo su rigor unitario las disposiciones recordadas. En su virtud, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

**Artículo 1.º** Las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación, se abstendrán de autorizar ninguna solicitud de importación de ninguna clase de productos, circunscribiendo su intervención a transmitir, con su informe correspondiente, las que los importadores de la jurisdicción de cada una de ellas someta a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos o al organismo que en su día la sustituya, quien resolverá sobre la procedencia de cada caso, dando en consecuencia las autorizaciones respectivas.

**Artículo 2.º** Asimismo, en las operaciones de compensación aislada o particular que reciban, se limitarán a elevarlas, con el informe correspondiente, a la resolución de

la precitada Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

**Artículo 3.º** Los Administradores de Aduanas sólo podrán autorizar los despachos de mercancías a que se refieren los artículos anteriores si previamente han recibido la oportuna autorización, para cada operación, de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

**Artículo 4.º** Bajo ningún pretexto las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación y los Administradores de Aduanas infringirán las disposiciones anteriores, cuyo escrupuloso cumplimiento queda reiterado por la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 20 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y Hacienda.

Excmo. Sr.: La complejidad de elementos que interviene en la industria de curtidos y sus derivados, y los abusos que se han venido cometiendo tanto por los importadores de primeras materias como por los tenedores de cortezas y pieles, imponen la necesidad de regular estas industrias y, al efecto, de conformidad con la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, y a su propuesta, dispongo:

1.º Se crea el Comité Sindical del Curtido, que, bajo la dirección del Estado, constituye el organismo rector de la industria de su nombre en lo que se refiere a la adquisición de primeras materias y su distribución.

2.º Compondrán el Comité los siguientes elementos:

Presidente, un delegado de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Dos Vocales, nombrados por la Asociación de Ganaderos.

Dos Vocales por las Asociaciones de Fabricantes de Curtidos.

Un Vocal en representación de los productores de cortezas, nombrado por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Un Vocal nombrado por la Intendencia General.

3.º Los acuerdos del Comité no serán válidos sin la aprobación del Presidente, quien tendrá voto suspensivo.

4.º El Comité se reunirá previa convocatoria del Presidente y cuantas veces éste lo considere oportuno, bien por propia iniciativa o porque así lo haya solicitado cualquiera de los Vocales.

5.º Son funciones propias del Comité:

a) Ajustar las importaciones de primeras materias y productos químicos para curtidos de acuerdo con las necesidades reales del consumo.

b) Distribuir las primeras materias, ya sean importadas o de producción nacional.

c) Ordenar la producción, de acuerdo con la Intendencia General del Ejército, para armonizar las necesidades de este y las del mercado.

d) Determinar los precios a que han de venderse tanto al Estado como a los particulares los curtidos y sus manufacturas.

e) Velar por el cumplimiento de sus acuerdos e imponer, previo

expediente, las sanciones a que hubiere lugar.

f) Vigilar la exportación de cueros y pieles para evitar las fluctuaciones de precios y conservar el mercado exterior.

g) Todas las demás que se refieran a la industria de curtidos y sus derivados y no estén anteriormente especificadas.

6.º El Comité Sindical de Curtidos quedará constituido dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la inserción de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto por esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 13 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

### Comisión de Cultura y Enseñanza

#### ORDEN

A fin de evitar las dilaciones que supone la demanda sucesiva de antecedentes que precisa esta Comisión de Cultura, he resuelto que al remitir los expedientes las Comisiones Depuradoras, acompañen a las propuestas los documentos justificativos de las mismas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos 27 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Vicepresidente, Enrique Suñer. Sres. Presidentes de las Comisiones Depuradoras del personal de Instrucción Pública.

### Secretaría de Guerra

#### ORDEN

#### Solicitudes

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto la prescripción de toda acción para reclamar gracias y mejoras en el plazo de tres años, computados a partir del momento en que pueda aquella ejercitarse, cuya disposición tendrá efecto retroactivo.

Burgos 28 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Octubre de 1937

AÑO II NUM. 373.

Núm. 4.533

### Junta Técnica del Estado

#### Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

#### ORDEN

Teniendo en cuenta que son muchos los tenedores de trigo que no han podido hacer la declaración de sus existencias, por causas justificadas, antes del día 25 del corriente mes de Octubre, como exige la Orden de la Junta Técnica del Estado de 27 de Septiembre próximo pasado, y

considerando que la ampliación de dicho plazo de declaración no produce alteración en el funcionamiento del Servicio, Nacional del Trigo, dispongo.

Artículo 1.º Queda ampliado el plazo de declaración de cosechas y existencia de trigo que exige la Orden de 27 Septiembre último, hasta el 10 de Noviembre próximo.

Artículo 2.º Los Secretarios municipales deberán remitir por correo certificado las declaraciones debidamente relacionadas a los respectivos Jefes Comarcales antes del 15 de Noviembre próximo.

Artículo 3.º Se mantienen en vigor todos los artículos de la Orden de declaración de cosechas y existencias de 27 de Septiembre, con las solas modificaciones de los dos artículos precedentes, reiterando especialmente la prohibición de comerciar con trigos, no declarados.

Burgos 27 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Eufemio Olmedo.

### Comisión de Cultura y Enseñanza

#### ORDEN

Vistas las consultas formuladas por varios Directores de Centros de 2.ª Enseñanza, sobre los derechos que deben cobrarse por la asignatura de Religión, recientemente incorporada a las demás disciplinas del Bachillerato.

La Comisión de Cultura y Enseñanza ha dispuesto, en aplicación de la Orden de 7 del corriente mes, que los derechos correspondientes a la asignatura de Religión estén incluidos en los que se satisfacen por la totalidad de cada curso.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 26 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—P. D., El Vicepresidente, Enrique Suñer. Sres. Directores de los Institutos de 2.ª Enseñanza.

## BANDO

Núm. 4.581

### PRÉSTAMOS AGRÍCOLAS

La economía agraria fué afectada tan desastrosamente durante el tiempo de Gobiernos republicanos regidos o influenciados por marxistas que, al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, hallábase en el más apurado trance de completa ruina.

En el pasado año agrícola el Nuevo Estado acudió en auxilio de los angustiados agricultores en la medida que permitieron las circunstancias y, gracias a este apoyo, se ha logrado una cosecha que acusa hoy en el campo andaluz y extremeño cierto bienestar, y sobre todo, ha hecho nacer la firme esperanza de un próximo resurgimiento de la Agricultura patria que, por ser primordial deseo de S. E. el Generalísimo, tendrá sin duda la más satisfactoria realización.

No es posible todavía dejar a la Agricultura abandonada únicamente a sus sentidas ansias de en-

grandecimiento, porque carece aún de los medios económicos indispensables, y por otra parte no puede improvisarse un Crédito Agrícola permanente, amplio y definitivo como ciertamente ha de establecerlo el Nuevo Estado.

Es llegada la época de sementera y se hace indispensable acudir en auxilio de millares de honrados labradores que no podrían continuar sus explotaciones sin una inmediata ayuda pecuniaria.

El Banco de España y la Banca privada, apercibidos de esta necesidad y dando prueba de un exacto concepto de su función, están propicios, inspirados en un alto y patriótico interés nacional, a prestar su cooperación para resolver transitoriamente el problema del Crédito Agrícola en el territorio del Ejército del Sur, en tanto el Gobierno de S. E. el Generalísimo Franco estudia, resuelve y decide su total y definitivo establecimiento en toda España.

Esta valiosa disposición de la Banca ha sido acogida por mi con todo interés y con ella como base he decidido subvenir a la apremiante necesidad de un crédito inmediato y fácil que sienten muchísimo los labradores del territorio de mi mando para hacer frente a los gastos de la próxima siembra.

En consecuencia de las anteriores consideraciones, ordeno y mando:

Artículo 1.º El Banco de España y la Banca privada establecidos en el territorio del Ejército del Sur otorgarán a los agricultores que tengan en el mismo sus explotaciones préstamos en efectivo con interés a razón de cinco por ciento anual pagado a su vencimiento que se fija en el día 31 de Agosto de 1938, para los fines, en los términos y con las formalidades establecidas en este Bando.

No obstante el vencimiento fijado podrán los prestatarios reintegrar anticipadamente la cantidades recibidas con liquidación de intereses hasta el día de su pago.

Artículo 2.º En los préstamos serán concedidos solamente a los cultivadores directos de tierras, sean propietarios de ellas, arrendatarios o aparceros-colonos y con la exclusiva finalidad de atender a los gastos de cultivo de cereales y leguminosas de la sementera otoño-invierno de 1937.

Artículo 3.º Para la concesión de los préstamos a que este Bando se contrae su ordenación y cuenta y para resolver todas las incidencias que motiven, se crea en Sevilla una Comisión de préstamos Agrícolas que estará constituida por el Auditor de Guerra, como Presidente, con facultad de delegar; el Presidente de la Cámara Agrícola de Sevilla, que podrá delegar en la persona que reglamentariamente le sustituya en el cargo; un Representante, designados por las Centrales o Sucursales de Sevilla de cada una de las siguientes entidades bancarias: Banco de España, Banco Hispano Americano, Banco Español de Crédito, Banco Central, Banco de Bilbao, Banco Urquijo, Banco Internacional de Industria y Comercio, Banco Popular de los Previsores del Porvenir; un Representante de la Caja de Ahorros de la Diputación provincial de Sevilla, designando por el Presidente de la Corporación.

Esta Comisión podrá celebrar sesión y adoptar acuerdo, con asis-

tencia del Presidente, Representante de la Cámara Agrícola y dos Representantes, al menos de la Banca.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de pareceres, decidiendo la Presidencia en caso de empate.

En la primera sesión será designado por la Comisión, el Secretario de la misma, nombramiento que podrá recaer en cualquiera de los Vocales o en otra persona idónea, dando sus funciones las generalmente atribuidas a este cargo.

Artículo 4.º La Comisión de préstamos Agrícola, creada en el artículo anterior, ordenará urgentemente la impresión de solicitudes formularia, para la petición de préstamos remitiendo los ejemplares que calculen necesarios a todos los Ayuntamientos del territorio del Ejército del Sur.

Estas solicitudes habrán de expresar:

1.º Nombre, apellidos, estado, edad y domicilio del solicitante.

2.º Nombre con que sea conocido en la localidad el Pago, Cortijo o predio en que estén enclavadas las tierras que cultiva.

3.º Total extensión de la tierra que constituya la explotación y término municipal en que esté situada.

4.º Situación y extensión de la parcela o parcelas para cuyo cultivo solicita el préstamo y especie de grano que haya sembrado o sembrara en ella.

5.º Título por el que tiene el disfrute de la tierra y expresión en caso de ser arrendatario o aparcerocolono, del nombre y domicilio del propietario, consignando si tiene o no pagadas las rentas o entregada al aparceropropietario su participación en las anteriores cosechas.

6.º Obligación de asegurar contra el riesgo de incendio la cosecha a obtener, formalizando la póliza antes del día 10 de Junio de 1938.

7.º Indicación del lugar en que será almacenada su futura cosecha.

8.º Consentimiento de la afectación de egarantía sobre toda la cosecha que obtenga con auxilio del préstamo que solicita, para la solventación de éste, de conformidad con lo preceptuado en el presente Bando.

9.º Cantidad que solicita el préstamo.

Artículo 5.º Recibidos en los Ayuntamientos los impresos de solicitudes, las Alcaldías dispondrán que los preceptos de este Bando lleguen a conocimiento de los agricultores dándole publicidad en la forma más eficaz posible y abriendo en las Oficinas municipales un Negociado, para informar a los interesados en estos préstamos y auxiliarle en la redacción de solicitudes.

Artículo 6.º La solicitud firmada por el labrador peticionario y si sabe por otra persona a su ruego y presencia, será entregada en la Secretaría del propio Ayuntamiento que expedirá necesariamente recibo al interesado, percibiendo de este veinticinco céntimos de peseta para pago de los impresos.

La Secretaría del Ayuntamiento reembolsará a la Comisión de préstamos Agrícolas las cantidades que perciba por los impresos de solicitudes formalizadas.

Artículo 7.º El Secretario del Ayuntamiento dará cuenta al Alcalde diariamente de las solicitudes presentadas y este, bajo su respon-

sabilidad, las enviará en el mismo día o en el siguiente al Comandante del Puesto de la Guardia civil de la localidad, que deberá acusar inmediato recibo de ellas.

Artículo 8.º El Comandante del Puesto de la Guardia civil que reciba las solicitudes de préstamos, informará brevemente en ellas acerca de la certeza de las manifestaciones que contenga y de la conducta moral del solicitante, y con este informe las remitirá, en el más breve plazo posible, que no podrá exceder de cinco días, a la Sucursal, Agencia o Corresponsal de cualquiera de las Entidades Bancarias comprendidas en el artículo primero que exista en la localidad, y en su defecto, a la más próxima.

Si en la localidad tuviesen Agencia o Sucursal varias Entidades bancarias, establecerá la Comandancia un turno entre las que existan para la remisión de solicitudes.

Artículo 9.º El Establecimiento bancario o Corresponsal que recibiese la solicitud, acusará inmediato recibo, pondrá en ella breve informe y, en término de segundo día, la remitirá a la Comisión de préstamos Agrícolas.

Artículo 10. La Comisión de préstamos Agrícolas concederá o denegará el préstamo solicitado en el más breve plazo posible.

No podrá otorgar préstamo que exceda de cien pesetas por cada hectárea de tierra sembrada por el solicitante o que haya de sembrar precisamente en el otoño-invierno de 1937.

Podrá denegar la concesión del préstamo por las razones que estime suficientes y en especial por ser el solicitante deudor moroso por préstamos de simiente o auxilio en metálico que le hiciera el Estado para la cosecha de 1936-1937, y débitos de rentas o falta de pago de la participación correspondiente al aparcerero-propietario en años anteriores.

Artículo 11. Denegada la concesión del préstamo se notificará al interesado por mediación de la Alcaldía que cursó la solicitud.

Artículo 12. Concedido el préstamo se atribuirá por la Comisión a cualquiera de las entidades bancarias comprendidas en el artículo 1.º, atendidas sus disponibilidades y extenderá a favor de la Entidad adjudicataria un pagaré ajustado al modelo formulario, el cual será remitido a la Alcaldía que cursó la solicitud, quedando anotado en un libro Registro de préstamos con numeración correlativa y marcando extensiblemente en el pagaré el que le corresponda de esta numeración.

Artículo 13. Recibido el pagaré en la Alcaldía será citado sin dilación el interesado que, a presencia del Alcalde y Secretario, lo firmará y aquellos funcionarios autorizarán con su firma y sello la diligencia de legitimación, entregándolo seguidamente al interesado para que éste lo haga efectivo en el Establecimiento bancario o Corresponsal autorizado de la localidad; habiendo más de un Establecimiento o Corresponsal, si alguno es de la Entidad a cuyo favor estuviese extendido el pagaré, por aquél será hecho efectivo; en otro caso, cualquier Establecimiento o Corresponsal autorizado de los varios que existen en la localidad lo hará efectivo con cargo al titular acreedor a quien lo remitirá para que pase a su Cartera, sin percibir comisión ni gastos por esta operación.

El Establecimiento o Corresponsal si fuese distinto del titular acreedor del pagaré consignará en este al hacerlo efectivo su nombre o denominación, lugar, fecha y firma.

Si el prestatario no supiere firmar o no pudiese lo hará a su presencia su esposa, un hijo mayor de 18 años o un hermano, por este orden.

Si careciendo de estos parientes o no pudiesen concurrir a la autorización del Pagaré, estampará el prestatario la huella dactilar del pulgar izquierdo, surtiendo esta los mismos efectos que su firma.

Artículo 14. El Establecimiento bancario que haga efectivo el pagaré entregará al interesado su importe en un sobre del modelo que apruebe la Comisión, el cual llevará impreso en la parte central superior la efigie de S. E. el Generalísimo, en el ángulo izquierdo los colores de la Bandera de España y en el derecho el emblema de F. E. T. y expresará número del Pagaré, su importe y nombre del prestatario.

El sobre contendrá, además del dinero, un impreso que recuerde al labrador la necesidad y conveniencia de cumplir honradamente sus obligaciones para el bien de España y para el suyo propio, le estimulará para que dedique al campo su actividad con el mayor entusiasmo y le exhortará a amar a la Patria y admirar al Caudillo. Contendrá también un ejemplar de este Bando.

Artículo 15. Atendido el Pagaré, el Establecimiento bancario o corresponsal que lo hubiese verificado separará de aquél los talones y remitirá uno de ellos al Secretario del Ayuntamiento de la localidad para los efectos de su inscripción en el libro de publicidad de deudores de préstamos agrícolas y el otro lo remitirá a la Comisión.

Artículo 16. Las solicitudes de préstamos se cursarán necesariamente por el Ayuntamiento en cuyo término estén enclavadas las tierras para cuyo cultivo sea destinado, si las tierras estuviesen en distintos términos constituyendo una sola explotación sin solución de continuidad, se versarán por el Ayuntamiento del término en que estuviese enclavado el caserío y no teniendo el del lugar donde se establezcan las eras. Si un mismo labrador solicita préstamo para atender al cultivo de tierras situadas en distintos términos y separadas entré, habrá de cursar una solicitud por cada término.

El almacenamiento de la cosecha se hará precisamente en el término correspondiente al Ayuntamiento por mediación del cual se curse la solicitud.

Artículo 17. La Secretaría del Ayuntamiento abrirá un libro de Publicidad de deudores por préstamos Agrícolas otorgados para cultivo de tierras en su término. Este libro expresará:

Número del Pagaré; nombre del prestatario; entidad prestamista; importe del préstamo; pago o predio donde está la explotación y lugar donde se han de almacenar los frutos de la cosecha.

En correspondencia con este libro el Secretario llevará un fichero alfabéticamente ordenado por apellidos y nombres de los prestatarios.

A petición verbal expedirán los Secretarios certificaciones con relación a este Libro, percibiendo una peseta en concepto de derechos.

Artículo 18. Los créditos representados por estos Pagarés de préstamos agrícolas tendrán la garantía general de todo el patrimonio del prestatario y además una especial afección prendaria sobre la cosecha que se obtenga mediante este auxilio, reputándose el préstamo crédito preferente respecto de cualesquiera otros que pueda tener el prestatario sobre el valor de la cosecha, quedando a salvo solamente los créditos a favor del Estado y las primas de seguros que cubrieron riesgos de la propia cosecha.

Estos Pagarés tendrán carácter ejecutivo a las cuarenta y ocho horas siguientes a su vencimiento sin necesidad de reconocimiento judicial ni ninguna otra formalidad.

Artículo 19. Si por algún Juzgado, Tribunal o Agencia Ejecutiva de la Administración se decretara embargo con arreglo a las leyes sobre cosechas o sembrados afectados por un préstamo agrícola de los reglamentados en este Bando, quedará siempre a salvo la preferencia del crédito representado por el Pagaré y sus intereses. Para efectividad de esta preferencia la Autoridad que tramite el procedimiento siempre que se cause embargo sobre sembrados, cosechas o frutos agrícolas interesará de oficio de la Comisión de préstamos Agrícolas certificación de existir alguno que afecte a los bienes embargados y su cuantía, número del Pagaré y Entidad acreedora, o negativa, en su caso. Si se enagenaren en el procedimiento bienes afectos a responder de un préstamo agrícola, la Autoridad que tramite el expediente retendrá del producto de aquellos cantidades suficientes a cubrir el préstamo agrícola y sus intereses, ordenando su pago a la Entidad prestamista, de la que recogerá el pagaré que mandará unir a las actuaciones.

Si los bienes fuesen adjudicados al acreedor, antes de serle entregados, vendrá éste obligado a depositar el importe del préstamo agrícola y sus intereses para su pago a la Entidad prestamista, o bien a presentar y unir a las actuaciones el Pagaré correspondiente. En ningún caso se detraerán del producto obtenido en venta de bienes afectos a un préstamo agrícola, con perjuicio de este, los gastos que motive el procedimiento ni la administración de los sembrados o cosechas.

Artículo 20. Si el tenedor de un Pagaré de préstamo agrícola siguiese el procedimiento judicial persiguiendo su cobro y fuese notificado de la existencia de un crédito preferente de los comprendidos en el artículo 18 de este Bando, podrá hacerlo efectivo y acumularlo al importe del Pagaré sin más que presentar el recibo expedido por la Administración del Estado o el de la prima del seguro, sin que sufra alteración el procedimiento por razón de la cuantía.

Artículo 21. El que adquiera fruto de una cosecha obtenida mediante auxilio de los préstamos a que este Bando se refiere sin la autorización reglamentada en el artículo siguiente, quedará responsable del pago del préstamo y sus intereses hasta el importe del valor de los frutos adquiridos.

Artículo 22. El labrador que hubiera obtenido préstamos agrícolas y necesitare, antes del veni-

miento de éste, vender parte de su cosecha para atender a los gastos de recolección recabará autorización para efectuar su venta en comparecencia que formalizará ante el Alcalde presentando dos labradores vecinos que afirmen bajo su responsabilidad ser más que suficiente el resto de su cosecha para cubrir el importe del Pagaré.

Artículo 23. La Entidad bancaria tenedora del Pagaré deberá situarlo el día de su vencimiento y hasta cuarenta y ocho horas después, en poder del mismo Establecimiento o Corresponsal que lo atendió, bien mediante endoso o en comisión que serán gratuitos, siempre con valor al cobro, de suerte que el prestatario pueda hacer el pago en el mismo lugar en que recibió el préstamo.

Si el Establecimiento o Corresponsal que atendió el Pagaré hubiera variado de domicilio dentro de la misma localidad, el pago se hará en el nuevo domicilio; si no existiesen al tiempo del vencimiento del pagaré se entenderá que el pago ha de efectuarse en las Casas Consistoriales del lugar en que aquél fué atendido.

Artículo 24. Hecho efectivo un Pagaré su tenedor percibirá y hará suyo el principal y los intereses devengados a razón del 4 por 100 anual y abonará en cuenta abierta a la Comisión de préstamos agrícolas en la Sucursal de Sevilla de la misma Entidad bancaria titular del Pagaré, la cantidad correspondiente a razón de 1 por 100 anual. Si la Entidad no tuviese Sucursal en Sevilla hará este ingreso en la cuenta de la Comisión en el Banco de España en Sevilla.

Artículo 25. El fondo formado con la diferencia entre el interés que abonará el prestatario y el que percibe la Entidad prestamista, y que en el artículo anterior se atribuye a la Comisión de Préstamos Agrícolas, se aplicará a cubrir los gastos, riesgos y daños de estas operaciones, estimados por acuerdo de la Comisión y el remanente, si lo hubiere, se aplicará a un fin social-agrario.

Artículo 26. Se reputarán hechos delictivos constitutivos de desobediencia y serán juzgados por los Tribunales Militares:

La falsedad en las manifestaciones consignadas en la solicitud de préstamo.

Dar al préstamo destino diferente del indicado en este Bando.

La disposición de los productos de la cosecha dejando el Pagaré sin solventar.

El almacenamiento de la cosecha en lugar distinto del expresado.

Artículo 27. En todo caso en que el tenedor de un Pagaré de préstamo agrícola promueva acción judicial para su cobro lo pondrá en conocimiento de la Comisión a los efectos que procedan.

Artículo 28. Los Pagarés y demás documentos que se expidan en cumplimiento de los preceptos de este Bando estarán exceptuados del Timbre y de toda otra clase de impuestos.

Artículo adicional. Por orden de mi Autoridad podrán hacerse extensivas las disposiciones de este Bando a préstamos para auxilio de los agricultores en las siembras de primavera.

Sevilla a 3 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Jefe del Ejército del Sur, GONZALO QUEIPO DE LLANO.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

## DEPOSITARIA DE FONDOS

NÚMERO 4.563

### TERCER TRIMESTRE DE 1937

CUENTA del tercer trimestre del año 1937, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

#### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1.133.052'72
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.819.330'31
<b>Total cargo.....</b>	<b>2.952.383'03</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.160.193'91
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.792.189'12

#### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.—Rentas.....	38.489'50	20.998'32	59.487'82
2.—Bienes provinciales.....	"	"	"
3.—Subvenciones y donativos.....	877'81	438'96	1.316'77
4.—Legados y mandas.....	"	"	"
5.—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	51.073'86	125.342'61	176.416'47
6.—Contribuciones especiales.....	"	"	"
7.—Derechos y tasas.....	12.539'00	4.700'20	17.239'20
8.—Arbitrios provinciales.....	"	"	"
9.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	137.684'55	300.618'66	438.303'21
10.—Cesiones de recursos municipales.....	425.621'08	460.684'23	886.305'31
11.—Recargos provinciales.....	5.601'20	3.268'30	8.869'50
12.—Traspaso de obras y servicios públicos.....	"	"	"
13.—Crédito provincial.....	280.000'00	125.000'00	405.000'00
14.—Recursos especiales.....	"	"	"
15.—Multas.....	"	"	"
16.—Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17.—Reintegros.....	1.444'42	900'08	2.344'50
18.—Fianzas y depósitos.....	893'86	3.167'40	4.061'26
19.—Resultas.....	1.415.460'78	175.228'15	1.590.688'93
20.—Presupuesto extraordinario "Pro-Huérfanos".....	214.568'19	583.761'75	798.329'94
Valores fuera de presupuesto.....	163.041'89	15.221'65	178.263'54
<b>Cargo.....</b>	<b>2.747.296'14</b>	<b>1.819.330'31</b>	<b>4.566.626'45</b>
<b>PAGOS</b>			
1.—Obligaciones generales.....	95.334'60	47.381'05	142.715'65
2.—Representación provincial.....	9.786'66	6.298'76	16.085'42
3.—Vigilancia y seguridad.....	"	"	"
4.—Bienes provinciales.....	"	"	"
5.—Gastos de recaudación.....	27.915'24	15.582'18	43.497'42
6.—Personal y material.....	242.670'62	126.502'43	369.173'05
7.—Salubridad e higiene.....	"	"	"
8.—Beneficencia.....	620.800'28	359.358'66	980.158'94
9.—Asistencia social.....	"	49'24	49'24
10.—Instrucción pública.....	5.124'92	26.437'46	31.562'38
11.—Obras públicas y edificios provinciales.....	47.718'90	26.038'19	73.757'09
12.—Traspasos de obras y servicios públicos del Estado.....	"	"	"
13.—Montes y pesca.....	"	"	"
14.—Agricultura y ganadería.....	"	"	"
15.—Crédito provincial.....	150.117'37	152.300'64	302.418'01
16.—Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17.—Devoluciones.....	306'73	169.271'25	169.577'98
18.—Imprevistos.....	10.656'58	2.765'40	13.421'98
19.—Resultas.....	291.574'19	101.019'02	392.593'21
20.—Presupuesto extraordinario "Pro-Huérfanos".....	21.236'33	110.896'98	132.133'31
Valores fuera de presupuesto.....	91.001'00	16.292'65	107.293'65
<b>Data.....</b>	<b>1.614.243'42</b>	<b>1.160.193'91</b>	<b>2.774.437'33</b>

dente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba a 18 de Octubre de 1937.—El Depositario, Pablo Fernández.

#### INTERVENCION

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Córdoba a 18 de Octubre de 1937.—El Interventor, Rafael Gómez.—V.º B.º: El Presidente, Quero.

Dese cuenta a la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación.—El Presidente, Quero.—Rubricado.—Sesión de 30 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—La Comisión acordó aprobar esta cuenta que pase a la Intervención a su efectos, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Eduardo Quero.—El Secretario, Filiberto López.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricado.

## JUZGADOS

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.584

Don Julio Mifsut Martínez, Jefe de la primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Secretario judicial, a instancia del Procurador don Francisco Rivera Delgado en nombre y representación del Banco Español de Crédito, se han incoado y tramitan autos juicio declarativo de menor cuantía contra don Claudio Prieto Barrera, vecino que fué de Belmez, sobre cobro de mil cuarenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, intereses legales de dicha cantidad, en las cuales por proveído de hoy y en atención a ignorarse el actual domicilio y paradero de dicho demandado, he acordado, de conformidad con lo pedido y lo que ordena los artículos doscientos sesenta y nueve y seiscientos ochenta y tres de la Ley Enjuiciamiento Civil, emplazarle por medio del presente edicto al expresado demandado don Claudio Prieto Barrera, señalando se le el término de nueve días para que comparezca en aludido juicio ante el Juzgado de primera Instancia de esta villa, bajo las prevenciones de que si no comparece le parará el presente juicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Fuente Obejuna a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Julio Mifsut.—El Secretario, Antonio Macías.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA